

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS LTDA
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	OSCAR EMILIO JULIO RODRIGUEZ Y OTRO
RADICADO	2019- 00615-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 830.769.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C U M P L A S E**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 830.769
CORREO.....	\$ 18.800
TOTAL.....	\$ 840.569

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL MCTE (\$ 840.569.00)

.Ocaña, 13 de enero de 2021

**FREDY ALONSO MELO CRIADO**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, trece ( 13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS LTDA
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	OSCAR EMILIO JULIO RODRIGUEZ Y RUBEN ANTONIO RUDAS ASCANIO
RADICADO	2019-00615-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 34 ) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL MCTE (\$ 840.569.00).**

**NOTIFIQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer "Francisca Helena Pallares Angarita".

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

J U E Z

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALFREDO NORIEGA DURAN
RADICADO	2019- 00803-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 605.817.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C U M P L A S E**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 605.817

TOTAL..... \$ 605.817

**SON: SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 605.817.00).**

.Ocaña, 13 de enero de 2021

**FREDY ALONSO MELO CRIADO**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALFREDO NORIEGA DURAN
RADICADO	2019-00803-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 24 ) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 605.817.00).**

**NOTIFIQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta que parece ser "Francisca Helena Pallares Angarita".

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**J U E Z**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADA	OSCAR EMILIO QUINTERO SOTO Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00101
PROVIDENCIA	SEGUR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandatario judicial y en contra de **OSCAR EMILIO QUINTERO SOTO y MADELEINY PEREZ CLAVIJO**.

**ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial de la entidad bancaria CREDISERVIR, formula demanda ejecutiva en contra de **OSCAR EMILIO QUINTERO SOTO y MADELEINY PEREZ CLAVIJO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora por la cantidad de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$15.848.092.00)**, representados en el pagaré No 20180104854 más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones allega un (1) pagaré ya enunciado por el valor indicado otorgado por la parte demandada a favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada de lo cual existe un capital insoluto.

Con providencia de 11 de febrero del 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de los demandados **OSCAR EMILIO QUINTERO SOTO y MADELEINY PEREZ CLAVIJO**, más los intereses moratorios desde el 5 de septiembre 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

A través de un escrito enviado por las partes, se ordenó mediante auto de 16 de octubre 2020, tener notificados por conducta concluyente a los demandados **OSCAR**

**EMILIO QUINTERO SOTO y MADELEINY PEREZ CLAVIJO**, esto es, de acuerdo con el artículo 301 del C.G. del Proceso.

Los señores QUINTERO SOTO Y PEREZ CLAVIJO no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones y tampoco formularon excepciones de fondo o perentorias dentro del término de ley.

No se tramitaron medidas cautelares.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o*

*Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que "*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

*de.....*lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 íbidem.

Confirmamos en forma concreta que la parte pasiva no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones de fondo dentro del término de ley. Como consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y demás ordenamientos de ley.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de los señores **OSCAR EMILIO QUINTERO SOTO y MADELEINY PEREZ CLAVIJO** a favor del **CREDISERVIR** por la cantidad de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$15.848.092.00)**, representados en el pagaré No 20180104854 más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 5 de septiembre de 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero del 2020.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca Helena Pallares Angarita', written in a cursive style.

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE</b>	JHOJAN SNEIDERT LOZANO ASCANIO
<b>APODERADO</b>	JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ
<b>DEMANDADO</b>	ROSA GLORIA PALOMINO BELEÑO
<b>RAIDCADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00006
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Nos correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble, promovida por el señor JHOJAN SNEIDERT LOZANO ASCANIO, en contra de ROSA GLORIA PALOMINO BELEÑO.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, si no observara el Despacho lo siguiente

**A.-**De acuerdo con el Decreto # 806 de 2020 artículo 6 la señora abogada actuante no indicó el correo electrónico de la parte demandada o manifestar lo contrario.

**B.-**Asimismo al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico u otro medio copia de la misma a la parte demandada, en el presente caso no existe constancia de su envío.

Así las cosas, este Despacho procede a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Restitución de Inmueble, promovida por el señor JHOJAN SNEIDERT LOZANO ASCANIO, en contra de ROSA GLORIA PALOMINO BELEÑO, a través de su abogada, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized flourish at the end.

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	NUBIA QUINTERO BALLESTEROS
<b>APODERADO</b>	CARLOS ANDRES BECERRA RANGEL
<b>DEMANDADO</b>	JORGE ENRIQUE GAMBOA SANABRIA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00007
<b>PROVIDENCIA</b>	ADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio rural, promovida por la señora NUBIA QUINTERO BALLESTEROS a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE GAMBOA SANABRIA y demás personas Indeterminadas que se crean con derechos, y por reunir los requisitos a cabalidad exigidos en los artículos 82 y ss del C. G. del proceso por la ley, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la anterior demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Urbano, suscrita a través de mandatario judicial por NUBIA QUINTERO BALLESTEROS a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE GAMBOA SANABRIA y demás personas Indeterminadas que se crean con derechos respecto al predio rural que hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en la calle 1 A No. 14B-2 del barrio JUAN XXIII sector rural de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por lo tanto tramítese por el procedimiento Verbal Sumario establecido en el libro 3, Título II, capítulo I artículo 390 del C.G.P y Disposiciones Especiales del C. G. del Proceso en su artículo 375.

**TERCERO: Oficiese** a las siguientes entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que

hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del mismo término de su traslado.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al demandado JORGE ENRIQUE GAMBOA SANABRIA, de conformidad con lo estipulado en el Decreto # 806 de 2020 artículo 10. **EMPLACESE.**

**QUINTO:** Se requiere a la parte demandante proceder al EMPLAZAMIENTO de las personas desconocidas e INDETERMINADOS y de las **personas** que se consideren con derecho a intervenir en este juicio con relación al presente bien, en los términos previstos en EL Decreto # 806 de 2020, artículo 10.

**SEXTO:** Deberá instalar una valla en las dimensiones estipuladas en la misma norma y en un lugar visible del predio objeto del proceso. Cumplido lo anterior, se procederá conforme lo señala el mismo artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

**SEPTIMO:** RECONOCESE Y TENGASE al doctor CARLOS ANDRES BECERRA RANGEL, abogado titulado, en ejercicio con T.P. vigente, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato contenido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La juez,



**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**